

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS. - Para resolver los autos del expediente al rubro indicado formado con motivo de la demanda presentada por el LIC. RAFAEL JOSÉ ENRIQUE CORDERO ESQUIVEL, en su carácter de Apoderado Legal del C. MANUEL MONTIEL GONZÁLEZ Y OTROS, relativo al juicio promovido por el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de trabajo, derivadas de la relación laboral que los une con el hoy demandada, y a fin de resolver:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recepcionado en fecha diez de mayo del año dos mil doce según sello fechador de este H. Tribunal, el C. LIC. RAFAEL JOSÉ ENRIQUE CORDERO ESQUIVEL, en su carácter de Apoderado Legal del C. MANUEL MONTIEL GONZÁLEZ Y OTROS, interpuso demanda en contra del BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO, a través de quien legalmente lo represente, de quien reclamo las siguientes:

PRESTACIONES:

a).- El pago del incremento salarial, que los demandados debieron otorgar a cada uno de mis representados, a partir del día primero de enero del año dos mil doce, de acuerdo a lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y consistente en el incremento del 4.2 por ciento de incremento al salario que percibe cada uno de mis representados, reclamando el pago de este incremento salarial en forma retroactiva, al primero de enero del año dos mil doce, ya que no obstante que el artículo 123 apartado A fracción II apartado II de la Constitución General de la República, establece, que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, y que los salarios mínimos profesionales se fijaran considerando además, las condiciones de las distintas actividades económicas, mis representados no obstante de desempeñar un trabajo profesional, como lo es el de docencia y administración, no han tenido un incremento a su salario durante un periodo de cinco años, de lo que resulta evidente que los demandados al no otorgarles un incremento salarial, han dejado de observar lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución General de la República, a pesar de que el incremento en los precios de los artículos de primera necesidad se han incrementado, durante los últimos cinco años, en un cuarenta por ciento.

b).- El pago del incremento salarial que los demandados debieron otorgar a mis representados, en el año dos mil once, ya que no obstante de que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos estableció, en el referido año, un incremento a los salarios del 4.1 por ciento, los demandados omitieron otorgárselo, por lo que se reclama el pago de la diferencia de salario que existió, entre el salario que percibió cada uno de mis mandantes, durante el año dos mil once, con el que tenían que haber percibido con el incremento salarial establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y vigente durante el periodo comprendido del primero de enero de enero (sic) al treinta y uno de diciembre del año dos mil once.

c).- El pago de la diferencia en el pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, correspondiente al año dos mil once, ya que los demandados al omitir incrementar su salario, a cada uno de los trabajadores a su servicio, en el referido año, obviamente cubrió el pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, que correspondió a cada uno de mis mandantes, sin el correspondiente incremento salarial, por tanto se reclama el pago de la diferencia de la cantidad existente, entre la cantidad que percibieron por cada una de las prestaciones señaladas, con la que debieron haber percibido, con el respectivo incremento salarial, los extremos de esta reclamación se precisarán en el correspondiente punto de hechos (...).

Para sustentar sus prestaciones manifestó los hechos que consideró necesarios, los cuales se tienen como insertados a la letra.

2.- Esta autoridad dictó auto de radicación con fecha doce de junio del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por los artículos 114 Fracción I y Séptimo transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, este Tribunal resultó competente para conocer y resolver el

Artículo 24.- Se establecerán tabuladores que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas del Estado.



De la lectura de los preceptos transcritos, se observa que en los diversos criterios o principios reguladores de los sueldos de los servidores públicos, los cuales deben ser uniformes para cada uno de los puestos consignados en los catálogos respectivos, y cuando ellos sean equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de lo que se colige que en el presente juicio laboral burocrático resultan inaplicables a favor de las hoy actoras los incrementos al salario mínimo determinados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que sus salarios son superiores al mínimo general vigente para cada uno de los años antes precisados.

Ahora bien, de la inspección ofrecida por la parte demandada, respecto de las carpetas que contenían las nóminas correspondientes a los planteles administrados a los bachilleratos del Estado de Hidalgo, y que correspondían al periodo de enero a diciembre del año dos mil doce, misma que fue desahogada el cinco de febrero del dos mil trece (foja 357), se desprende que el fedatario de la adscripción, hizo constar que tenía a la vista un total de trece carpetas y que correspondían al periodo antes descrito, asimismo hizo constar que, tenía a la vista un listado de los montos de los depósitos de nómina relativo cada uno de los meses mencionados, y en los que se especifica que la cantidad que les es cubierta, deriva del número de horas por las que fueron contratados, esto es, obra el salario de acuerdo al número de hora/mes/semana por el cual desarrollan sus actividades, hace constar también el rango de salarios de los trabajadores, los que van de menor número de horas, con un salario por hora de \$237.79 (doscientos treinta y siete pesos 79/100 m.n.) y otros de \$300.79 (trescientos pesos 79/100 m.n.), lo que conlleva de corroborar el dicho de la demandada en cuanto a que los trabajadores actores del presente expediente, no perciben como salario el mínimo vigente en los años 2011 y 2012, sino un salario superior, por ello es que resulta improcedente el pago del incremento salarial reclamado y con ello, el pago de la diferencia de pago Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional, aunado a que la parte actora no ofertó medio de prueba alguno con el que acreditara que la demandada le realizó el pago de las prestaciones de mérito en proporción menor, por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada a emitir pronunciamiento alguno al respecto. En virtud de lo anterior, lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO del pago de Incremento Salarial de los años 2011 y 2012, así como del pago de la diferencia de pago Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Los actores Adelaida Martínez Bautista, Adriana Gutiérrez Ramírez, Alberto Pérez Vega, Alejandro Aguilar Espinoza, Alejandro Castillo Romero, Alejandro de Luna Ramos, Alicia Barrera Ortiz, Alicia Hernández Barranco, Alma Cristina Ibarra Sierra, Alma Delia Hernández Vite, Alma Delia Sánchez Chávez, Alondra Cruz Chávez, Álvaro Isidro Percastegui, Amado Valdez Martínez, Ana Bertha Osorio Santos, Ana Laura Pérez Cano, Anallely Montiel Bernardino, Ángel Ángeles Aldana, Ángela Hernández Hernández, Aniceto Espinosa Oropeza, Antonia Flores Lazcano, Antonio Lara Gómez, Antonio Reyes Hernández, Aracely Hernández Hernández, Arlaeth Villareal Hernández, Armando del Ángel García, Arturo Monzalvo Hernández, Arturo Vargas Badillo, Aureliano García Hernández, Aurora Prisciliano Velázquez, Austrebertha Hernández Cardona, Beatriz Cerón Cortes, Beatriz Ramírez Martínez, Bernardina Ramírez Rodríguez, Blanca Cristina Hernández Hernández, Camilo Vargas Pérez, Carlos Antonio Trejo Rodríguez, Catalina Cruz Cerecedo, Celia Zamudio Quintanar, Cenobio Pérez Hernández, Clara Ramírez Hernández, Claudia Bustos Hernández, Cristina Badillo Zamora, Dalila de La Cruz Hernández, Daniel Ángeles Urbina, David Candelaria López, Diana Villeda Maldonado, Dulce María Montes de Oca Juárez, Eder Antonio González Benítez, Edimir Hernández Hernández, Edith Martínez Ramírez, Edith Reyes Cortes, Eleazar Santiago Reyes, Elia Otero Andrade, Elizabeth Cruz Mejía, Elizabeth López San Agustín, Epifanio Solís, Fabiola Gómez Avalos, Felicitas Martínez Hernández, Felicitas Viveros Chávez, Felipe Rodríguez Vaquero, Félix Hernández Elías, Fidencio Ordoñez Hernández, Flor Angeli Morales Hernández, Fortino Cortes Navarro, Francisca Espinoza Alamilla, Freddy Hernández Reyes, Gaudencio García Díaz, Gema Aquino Pérez, Gladis Hernández Omaña, Gledy Hernández Carrillo, Guadalupe Hernández Rosas, Héctor Cuevas Felipe, Héctor Hernández Vidal, Hermenegildo Alonso Pérez, Hipólito González Bautista, Hugo Camargo Tapia, Hugo Guerrero Ávila, Ignacio Hernández Vidal, Inocencia Hernández Salguero, Inocencio Escamilla Pérez, Irma García Mendoza, Isela Hernández Ramírez, Ismael Hernández Cruz, Israel Ibarra Martínez, Iván Hernández López, Jacob Castillo Cruz, Jaime Corona Otero, Jazmin Leal Garay, Jesús Alberto Villeda Trejo, José Jacobo

Morales Resendiz, José Ángel Nava Peña, José Antonio Naranjo Santiago, José Fredy Calderón Olivares, José Luis Hernández Rivera, José Martín Monroy Martínez, José Silva Cano, Josefina Santana Covarrubias, Josmaralla Hernández Antonio, Josué Resendiz Quijano, Juan Carlos Mendoza García, Juliana López Mota, Laura De Lira Díaz, Laura Pérez Maldonado, Lauro González Jerónimo, Leoncio Jesse Cruz Chávez, Lessly Yuliana Santana García, Lidia Martínez Hernández, Lizeth Yadira Plascencia Martínez, Lorenzo Álvarez Hernández, Lourdes Estrada Cruz, Lucero Aldana Morales, Luis Ángel Gómez Santos, Luis Bautista Hernández, Luis Miguel Rico Bautista, Luis Tranquilino Juárez, Luz Yadira Bustamante Sánchez, Ma. B. Irma Rodríguez Otamendi, Ma. de los Ángeles Aguilar Amador, Ma. del Socorro Georgina Hernández Carranza, Ma. Esther Bautista Gamma, Ma. Guadalupe Hernández Villeda, Ma. Guadalupe Marín Lugo, Ma. Guadalupe Rodríguez Rivera, Ma. Isabel Bueno Estrella, Ma. Leonor González Martínez, Ma. Lourdes Ángeles Ángeles, Ma. Magdalena Santos Falcón, Manuel Antonio Islas Sánchez, Manuel Azuara Juárez, Manuel Valentín Islas, Marco Antonio López Santana, Marcos Justino Velasquez Cornelio, María Barrera Maciel, María Cruz Nava Rodríguez, María de Jesús Godínez Olvera, María de los Ángeles Portes Tolentino, María del Carmen Ángeles García, María del Rocío Alonso Hernández, María del Socorro Martínez Fuentes, María Eugenia Latorre Hernández, María Francisca Lucas de la Cruz, María Guadalupe Barrera González, María Isabel Jiménez Lugo, María Juana Hernández Hernández, Mariana Zenil Mendoza, Maribel Ángeles Álvarez, Maricela González Islas, Mario Rubén Alejandro Flores, Martha Hernández Camargo, Martha Lidia Flores Sánchez, Martín Ordoñez Torres, Micaela Grande Sánchez, Miguel Ángel Gómez Mendoza, Miguel Ángel Pérez Quijano, Miriam Flores Pérez, Mónica Patricia Cornejo Simón, Mónica Pérez Urbano, Myrian Trejo Sánchez, Natalia Baca Cruz, Nicolasa Nicacio Martir, Noemí López Barrón, Norma Angélica Juárez de Lucio, Obed Mireles Sánchez, Octavio Ramírez Hernández, Pablo Hernández Morales, Pablo Rivera Hernández, Patricia Trejo Yañez, Ponciano Lara Tovar, Primitivo Hernández Hidalgo, Reyna Hernández Ramos, Ricardo Benavides Aguilar, Rigoberto González Hernández, Rita Valencia Hernández, Rocío de la Cruz Olivares, Romualdo Oropeza Hernández, Rosa María Vite Bautista, Rosalba Juárez García, Roxana Yarit García Barrera, Santos Hernández Medellín, Sarai Ríos Reyes, Saula Belén Cabrera Melo, Sebastián Hernández Sebolón, Sonia Cervantes Morales, Sujey Anahí Díaz Herrera, Suniseiri Mauricio Campos, Susan Sac Nite Rodríguez de Ita, Telesforo Enrique Mejía Guzmán, Verónica Lozano Hernández, Verónica Ortega Jiménez, Verónica Vargas Castillo, Víctor Manuel Hernández Vicente, Wendy Serrano Cruz, Yanet Vargas Hernández, Yaret Jazmin Villatorio Cruz, Yocundo Torres Aquino, Yolanda Olivares González, Zittaly Edith Chávez Hernández no acreditaron su acción de Pago de Incremento Salarial.

SEGUNDO.- La demandada BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO opuso y probó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se absuelve a la demandada BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO del pago de Incremento Salarial de los años 2011 y 2012, así como del pago de la diferencia de pago Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO DICTAMINO Y FIRMA LA C. LIC. ERIKA LUGO PALACIOS, SECRETARIO DICTAMINADOR DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO DE HIDALGO.

LA C. SECRETARIO DICTAMINADOR.

LIC. ERIKA LUGO PALACIOS.